

RECOMENDACIÓN 15/2025

¿Qué fue lo que pasó?

Se presentó queja en contra de la Profa. Erika María Luisa Guerrero Reyes, docente de la escuela primaria Anexa a la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado de Durango, derivado de un incidente que sufrió un estudiante dentro del aula al estar ausente la mencionada docente, sin dar aviso oportuno e inmediato a la Madre del Niño estudiante y sin que la Profa. Claudia Tebar Reyes, subdirectora encargada de la Dirección, realizara acción alguna.

¿Qué Derecho Humano se vulneró?

Incumplir con el Principio del Interés Superior de la Niñez y Trato Cruel, Inhumano o Degradante.

Síntesis de la Recomendación:

- Se exhorta a la subdirectora encargada de la Dirección de la Primaria Anexa a la ByCENED, para que apegue su conducta a la correcta observancia, promoción y respeto de los Derechos Humanos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como a los principios de Interés Superior de la Niñez.
- Se inicien los procedimientos correspondientes en contra de la Profa. Erika María Luisa Guerrero Reyes, docente de la Escuela Primaria Anexa a la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado de Durango.
- Se repare integralmente el daño y los posibles perjuicios ocasionados.
- Se instruya a la docente para que apegue su conducta al respeto de los derechos humanos y se sujete a las normas constitucionales y legales relativas al desempeño de sus funciones.
- Sea capacitada la docente respecto de la conducta que deben observar en el desempeño de sus funciones a fin de respetar los derechos humanos de toda persona, evitando caer en la repetición de actos violatorios.
- Se certifique la docente en cualquiera de los centros evaluadores y certificadores autorizados en el Estándar de Competencia EC1400 "Detección y orientación ante riesgos de vulneración de derechos en niñas, niños y adolescentes para proteger su integridad".
- Que el alumnado, docentes, personal administrativo, padres de familia o tutores de la Escuela Primaria Anexa a la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado de Durango, sean capacitados acerca de los Derechos Humanos de Niñas, Niños y Adolescentes.



CEDHD

Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

EXPEDIENTE: CEDH/1/731/2024.

QUEJOSA: Q.

PERSONA VÍCTIMA: V.

**AUTORIDAD CONTRA LA QUE SE
INTERPONE LA QUEJA:** PROFA. ERIKA
MARÍA LUISA GUERRERO REYES,
DOCENTE DE LA ESCUELA PRIMARIA
ANEXA A LA BENEMERITA Y
CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL
ESTADO DE DURANGO.

VIOLACION: INCUMPLIR CON EL
PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE
LA NIÑEZ Y TRATO CRUEL, INHUMANO
O DEGRADANTE.

VISITADORA GENERAL: LIC. ALMA
KARINA AGUIRRE GARCÍA.

VISITADOR PONENTE: LIC.
GUILLERMO GARCÍA AVALOS.

Victoria de Durango, Dgo., a 17 de diciembre del 2025

RECOMENDACIÓN No. 15/2025.

DR. ROLANDO CRUZ GARCÍA
SUBSECRETARIO DE SERVICIOS EDUCATIVOS DE LA
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO.
P R E S E N T E.-

A partir de la reforma constitucional de 2011 en materia de Derechos Humanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; estableciendo el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que todas las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y los Tratados Internacionales en la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, y que el Estado deberá prevenir, investigar,



CEDHD
Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Es así que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B, quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 133 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, 1, 2, 5, 6, 9, 10, 15, 20 fracciones I, II, XV, XVII, XX, 102, 106 y demás relativos y aplicables de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 69, 105, 106, 107, 108, 109 y demás relativos y aplicables de su Reglamento Interior, es el Organismo competente para conocer de las violaciones a los derechos humanos por autoridades estatales o municipales y de emitir Recomendaciones no vinculatorias, previo procedimiento bajo los principios de universalidad, eficiencia, rapidez, sencillez, profesionalismo y confidencialidad.

En cumplimiento de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Durango, y Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Durango, esta Comisión está obligada al manejo y tratamiento de los datos personales de las personas físicas que intervienen en los hechos de los que deriva el presente expediente, por lo que se ha omitido la inclusión de los nombres de las personas quejas y víctimas, así como de particulares que participan, adjuntando un listado que describe el significado de las claves utilizadas como medida de protección, haciendo del conocimiento que la autoridad responsable deberá dar el mismo tratamiento a dichos datos en su carácter de sujeto obligado.

Con base en lo anterior y con relación a la queja presentada por Q en la que señaló probables violaciones a los derechos humanos de V y demás alumnos del tercer grado, sección "C" de la Escuela Primaria Anexa a la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado de Durango, por parte de la Profa. Erika María Luisa Guerrero Reyes, docente de la citada institución educativa, al incumplir con el principio del interés superior de la niñez y realizar un trato cruel, inhumano o degradante; la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango procede a resolver lo conducente, con base en el estudio de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, Q ocurrió ante este organismo para presentar queja en contra de la Profa. Erika María Luisa Guerrero Reyes, del tercer grado sección "C" de la Escuela Primaria Anexa a la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado de Durango, en la que señaló diversas violaciones a los derechos humanos de V y demás alumnos del tercer grado, sección "C" de la citada institución educativa, puntualizando entre otras circunstancias lo siguiente:



CEDHD
Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

"Mi hijo B. E. A. (se escriben iniciales del Niño para su protección), es alumno de la Escuela Primaria Anexa a la Normal del Estado, en el grupo de tercero C donde la responsable de grupo es la Maestra Erika María Luisa Guerrero Reyes, y el día 14 de octubre del presente año, aproximadamente a las 15:15 horas cuando fui a recogerlo, al salir me informó que le dolía la cabeza, al preguntarle que le había pasado me explicó que antes de salir al receso escolar (recreo) cuando iba que le revisara la secretaria su trabajo "quiero aclarar que la secretaria es una niña que se queda a cargo del grupo, cuando la maestra se ausenta, y de acuerdo a testimonios de los propios niños lo hace con mucha frecuencia", al pasar por debajo de la mesa de trabajo se golpeó la cabeza, golpe que a los días le produjo un chipotoma en la frente de gran magnitud, cuando la maestra regresó mi hijo le informó que le dolía la cabeza manifestándole que tenía que ser muy fuerte y le puso una pomada en el pelo, para esto unas compañeras habían llevado a mi hijo al área de Psicopedagogía con la Trabajadora Social, situación que provocó molestia en la maestra y por esto las regañó, pero después de enterarse Maestra y Trabajadora Social que a mi hijo le había pasado este accidente nadie fue para ponerme al tanto de este suceso; ese día en la clase de inglés el Maestro cuando se enteró que a mi hijo le dolía la cabeza le suministró según Bryan una pastilla de paracetamol con lo cual le hizo soportable el dolor, pero al siguiente día me dijo que sentía su cabeza adolorida pero no quiso faltar, pidiéndoles que si seguía con dolor mi hijo me avisaran, cosa que no sucedió, volviendo a minimizar el problema del dolor de cabeza de mi hijo, al salir me dice que no aguanta el dolor de cabeza y me pedía que le diera medicamento cosa que no hice, al llegar a la casa ya no quiso comer y se acostó, cosa que nunca hace, lo cual me preocupó el que no comiera y se acostar, al observar su estado lo trasladé al ISSSTE, ya en el área de urgencias le hicieron una radiografía de cráneo, una de cuello y una tomografía, y el diagnostico que me ofrece el Doctor, es que tenía esguince cervical y contusión de cráneo, indicándole reposo y observación y ante cualquier situación regresara, el día miércoles 16 de octubre del año en curso acudí a la escuela para avisar que el niño no iba a presentarse a clases por indicaciones médicas y reclamar el por qué no me habían avisado de este accidente que sufrió mi hijo el lunes anterior dada su gravedad o el por qué no lo habían llevado a recibir atención médica a un hospital ya que tienen hasta el número de afiliación y un documento firmado de autorización de que en estos casos sea trasladado a recibir la atención adecuada por profesionales, cosa que no sucedió a pesar de tener nosocomios a una cuadra de la escuela; lo cual demuestra



CEDHD
Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

la falta de responsabilidad con los cuidados de los niños ya que es claro que la maestra omite ofrecer los cuidados necesarios a los niños y la responsable de la Dirección no está al tanto de lo que sucede con sus maestros y alumnos. Posteriormente padres de familia del grupo nos reunimos con el Profr. Jesús Roberto Robles Zapata, Director de la Bicentenario Escuela Normal del Estado y Mtra. Claudia Tébar, Subdirectora de la Escuela Anexa, a quienes les expusimos el problema y les entregamos el diagnóstico médico, solicitándoles únicamente retiraran a la maestra del grupo, ya que la consideramos muy irresponsable por la ausencia frecuente del grupo y la forma en que trata a los niños, ya que su actitud es muy grosera y violenta a los niños enfrentándoles y diciéndoles mentirosos, con golpes fuertes en la mesa reclamándoles que porque dicen lo que ella hace; respondiendo que los esperaríamos a tratar el problema con la Maestra de grupo y tomar la mejor decisión y se comunicaban conmigo en la tarde noche, y no fue hasta el día 22 de octubre cuando me citaron con el Maestro. Robles Zapata, informándome que la maestra acudió respaldada por sus compañeros Maestros, negando todos los hechos y lo que propuso fue reparar los daños pero que no se va del grupo y que ella paga un diagnóstico nuevo con un doctor particular para que diga que mi hijo no tiene nada; es prudente comentar que las ausencias frecuentes de la maestra en el grupo han provocado que se incremente el bullying entre los alumnos de este grupo."

SEGUNDO. Por acuerdo de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro la Lic. Alma Karina Aguirre García, entonces Primera Visitadora de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, de conformidad con el artículo 32 fracción I de la entonces Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango (LCEDHD), dictó acuerdo admitiendo la queja en sus términos, notificando la admisión a la quejosa mediante oficio No. 2919/2024 el día veintinueve siguiente.

TERCERO. Mediante oficio No. 2893/2024 de fecha veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro, notificado con la misma fecha, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 13 fracción XVII y demás relativos y aplicables de la entonces Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 13 fracción XVII y demás relativos y aplicables de la entonces Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, este organismo emitió **Medidas Precautorias**, dirigidas al Mtro. Jesús Roberto Robles Zapata, entonces Director General de la Benemérita y Centenario Escuela Normal del Estado de Durango, solicitándole *protegiere y salvaguardara la integridad física y psicológica de estudiante en cuestión, que no haya represalias hacía él, ni a sus compañeros, se proteja su*



estabilidad escolar, separando de estar frente al grupo a la Mtra. Erika María Luisa Guerrero Reyes hasta que se resuelva su situación; que su personal administrativo se apegue y conduzca sus actuaciones con estricto apego a la legalidad, evitando incurrir en imposiciones de sanciones indebidas o injustificadas que redunden en la trasgresión a los derechos humanos del alumnado, particularmente los del menor de iniciales B.E.A.V.; se establezca un protocolo de atención urgente y canalización de accidentes que se presenten dentro de la institución y requieran de atención médica de urgencia, que se contemple el aviso inmediato de la situación a los padres o tutores de los alumnos; respondiendo mediante oficio s/n de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro la aceptación de las medidas precautorias dictadas por este organismo, ordenando la separación de estar frente a grupo de la maestra Erika María Luisa Guerrero Reyes, como también ordenando a la encargada de la dirección de la primaria Anexa se dictaran las medidas necesarias a efecto de que el actuar de todo el personal perteneciente a la institución se rija bajo el principio de legalidad, acatando lo que la norma les indica, y se realice un protocolo de atención urgente y canalización de accidentes que se presenten dentro de la escuela, dando aviso inmediato a los padres de familia del menor afectado, poniendo a disposición a un médico que se encuentra dentro de la ByCENED para atender situaciones urgentes.

CUARTO. Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 45 y 46 de la entonces **LCEDHD**, se requirió mediante oficio No. 2921/2024, de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, a la C. **Profa. Erika María Luisa Guerrero Reyes, Docente de la Escuela Primaria Anexa a la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado de Durango**, un informe de los actos constitutivos de la queja; en respuesta a lo anterior, mediante oficio s/n, de fecha once de noviembre de dos mil veinticuatro recibido con la misma fecha, la L.E.E. Erika María Luisa Guerrero Reyes, rindió el informe solicitado.

QUINTO. Mediante oficio No. 2920/2024 de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, se requirió a la **Profa. Claudia Tebar Reyes, Encargada de la Dirección de la Escuela Primaria Anexa a la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado de Durango**, un informe de los actos constitutivos de la queja, rindiendo el informe solicitado mediante oficio s/n, de fecha doce de noviembre de dos mil veinticuatro, recibido en este organismo con la misma fecha.

SEXTO. Que en uso de las facultades establecidas en el artículo 94 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, 96 y 97 de su reglamento interior, se llevó a cabo el procedimiento de investigación respectivo en el que se realizaron investigaciones de campo, recibieron pruebas y se declaró a testigos; diligencias que obran en el expediente de mérito; destacando para la emisión de esta Recomendación los siguientes:



CEDHD
Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

II.- MEDIOS DE PRUEBA

- I. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en informe rendido por la L.E.P. Claudia Tebar Reyes, Subdirectora Encargada de la Dirección de la Escuela Primaria Anexa a la Normal del Estado.
- II. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en informe rendido por la L.E.E. Erika María Luisa Guerrero Reyes, docente de la Escuela Primaria Anexa a la Normal del Estado.
- III. LAS TESTIMONIALES.** A cargo de T1 y T2, de fecha veintiocho de enero de dos mil veinticinco.
- IV. LA TESTIMONIAL.** A cargo de T3, de fecha veintinueve de enero de dos mil veinticinco.
- V. LAS TESTIMONIALES.** A cargo de T4 y T5 de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticinco.
- V. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO.**
- VI. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo actuado dentro del expediente de mérito.

Ahora bien, de los anteriores medios probatorios se desprenden los hechos que motivaron la queja interpuesta por Q, los cuales consisten en lo siguiente:

III.- HECHOS MATERIA DE LA QUEJA

El día catorce de octubre de dos mil veinticuatro la maestra Erika María Luisa Guerrero se ausento de su salón de clases, dejando a cargo del aula a una de las compañeras de V, lo que generó que no existiera la supervisión de un adulto. Es el caso que, durante el tiempo de ausencia de la docente, V sufrió un accidente golpeándose la cabeza con una banca; de lo anterior nadie dio aviso oportuno a la madre del Niño ni le proporcionaron la atención médica adecuada, minimizando el incidente y omitiendo el cuidado de V

Expuesto lo anterior, y en base en los siguientes:



CEDHD
Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

IV.- CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Esta Comisión es competente para conocer de la presente queja en virtud de que se trata de la probable violación a los derechos humanos por personas servidoras públicas estatales, lo que encuadra en lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

SEGUNDO. - Derivado de la investigación de campo realizada por personal de este organismo en la Escuela Primaria Anexa a la Normal del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 fracciones III VIII y 93 fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se desprendieron elementos de relevancia encaminados para constatar las acciones y omisiones por parte de la Servidora Pública señalada, lo que quedó asentado en el acta circunstanciada que obra en autos.

TERCERO. - Fijación de los actos reclamados. De la lectura íntegra de la queja y de las constancias que obran en autos, interpretadas en un sentido no restrictivo y con el ánimo de determinar con exactitud la intención de **Q** y así poder armonizar los **datos y los elementos que lo conforman, atendiendo a lo que se quiso decir y no únicamente a lo que en apariencia se dijo, se advierte que**, una vez que esta Comisión ha examinado los hechos manifestados por **Q**, en relación directa con los elementos probatorios que integran el expediente a estudio, a la luz de las disposiciones constitucionales, legales y de instrumentos internacionales aplicables al caso, y bajo una valoración de las probanzas integradas al expediente que se resuelve, para este organismo Protector de los Derechos Humanos, ha quedado demostrado que la persona servidora pública de la **Escuela Primaria Anexa a la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado de Durango**, vulneró los derechos humanos de **V**, al inobservar las disposiciones contenidas en el **Principio del Interés Superior de la Niñez** el cual se establece como el derecho que tienen todas las niñas, niños y adolescentes de ser considerados prioridad en las acciones o decisiones que les afecten en lo individual o en grupo; asimismo, es una obligación de todos los entes públicos y privados tomarlo como base en las medidas que adopten e impacten a este grupo de la población; asimismo vulneró los derechos humanos de **V** y compañeros de salón a la **integridad y seguridad personal**, por haberlo agredido verbal y psicológicamente, por lo que realizó un **trato cruel, inhumano o degradante**.

En este tenor, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el "Caso Furlan y Familiares vs. Argentina" determinó que el interés superior del niño como "principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de las niñas y los niños y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades".



CEDHD
Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

De la misma manera, en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño se considera que éste requiere cuidados y asistencia especiales, por lo que es preciso ponderar además las características de vida propias de la situación en la que se desarrolla.

En el caso, la **Profa. Erika María Luisa Guerrero Reyes**, docente de la **Escuela Primaria Anexa a la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado de Durango**, al ausentarse del salón de clases constantemente, dejando a los educandos bajo la supervisión de otro Niño, así como referirles gritos con golpes en su escritorio y señalamiento ofensivos y amenazantes, no tomó en cuenta la afectación a la dignidad que se le pudiera ocasionar, ya que estos se encuentran en estado de vulnerabilidad.

En este contexto, la **persona servidora pública** que participó en los hechos, incumplió con lo dispuesto en el artículo primero párrafos primero y tercero, así como en el párrafo noveno del artículo cuarto de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** que disponen:

"Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

[...]

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. [...]"

"Artículo 4º. [...]"

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. [...]"



CEDHD
Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

Se establece lo anterior, en razón de que estos derechos pretenden otorgar a los agraviados la certidumbre respecto de las consecuencias jurídicas de los actos que realicen, y, por otra parte, limitar y controlar la actuación de las autoridades a fin de evitar afectaciones arbitrarias en su esfera jurídica.

Así, tal como lo ha referido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la expectativa de estos derechos se alcanzará, cuando las normas que facultan a las autoridades para actuar en determinado sentido, encauzan el ámbito de esa actuación.

CUARTO.- Evidencia de la violación a los derechos humanos en agravio de V, se tiene el acta circunstanciada levantada por personal de este organismo en la que hizo constar que se llevó a cabo investigación de campo en el salón de tercer grado sección "C" realizando plática de derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes ante los alumnos sin presencia de V, arrojando de las manifestaciones de 12 alumnos, siendo estos contestes en señalar que su maestra se ausenta mucho en el salón, señalando que va con su comadre, quien es una maestra que está en el salón de enfrente, apuntado en dirección del salón al que referían, así mismo señalaron las formas y maneras de trato que les refiere, llamándoles la atención mediante gritos y golpeando el escritorio, también señalaron que les dice mentirosos y les reclama por qué le dicen a sus papas que los regañó, lo que llevó a que se trasgredieran las disposiciones contenidas en la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango** que sus artículos 31, 63 fracción IV y 66 fracciones I y II disponen:

"ARTÍCULO 31. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el desarrollo integral."

"ARTÍCULO 63. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, las siguientes:

I. [...]

[...]

IV. Protegerlos de toda forma de violencia, incluida la alienación parental, maltrato, agresión, perjuicio, daño, abuso, venta, trata de personas, explotación, castigo corporal o cualquier acto que atente contra su integridad física, psicológica o menoscabe su desarrollo integral; [...]"

QUINTO.- De igual manera se inobservaron los siguientes instrumentos internacionales: artículo 19 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"**; principio 9 de la **Declaración de los**



CEDHD
Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

Derechos del Niño; artículo 3º párrafo I y artículo 37 fracción a de la Convención sobre los Derechos del Niño; las disposiciones contenidas en la Observación General No. 5 "Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño" y la Observación General No. 14 "Sobre el Derecho del Niño a que su interés superior sea una consideración primordial" del Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas.

SEXTO.- Evidencia de la conducta antijurídica del incumplimiento al Principio del Interés Superior de la Niñez, se tiene de las propias declaraciones de T1, T2, T3, T4 y T5 en la que señalaron en parte relativa lo siguiente: T1 que su menor hija le manifestó que: *por la nada les grita para regañarlos y llamarles la atención*, T2: *mi hija me comentó que la maestra se ausenta del salón muy seguido les grita y los regaña por cualquier cosa golpeando el escritorio para llamar la atención, y deja encargada a una "secretaria" que viene siendo una misma compañera o compañero*, T3: *mi hija me informó: al momento de que sufrió el golpe en el salón al no estar la Maestra, vio que su compañero se quedó tirado en el suelo echo bolita del dolor por lo cual entre ella y otras compañeras y compañeros le pidieron permiso a la secretaria del salón quien es una misma compañera de llevar a Bryan a psicopedagogía para que lo atendieran, y al ir saliendo del salón se encontraron con la maestra y los regañó fuertemente gritándoles porque estaba fuera dice mi hija que el grito fue tan fuerte que se escuchó en toda la escuela, trato de explicar pero no la escucho regresándolos al salón con regaños*, T4: *mi hija me comentó: que su entonces maestra Erika María Luisa Guerrero Reyes no estaba en el salón mencionando que se había salido como constantemente lo hacía con su comadre que es una maestra del salón de enfrente también me dijo que el golpe que se dio su compañero se escuchó muy fuerte y que después de que regreso de que lo atendieran, Bryan le dijo a la maestra que le dolía la cabeza y la maestra le contestó: no tiene nada ándele siga trabajando... la maestra los amedrento reclamándoles de mala manera que porque habían dicho que se salía del salón y que les gritaba por todo, que como no decían lo mal que se portaban en el salón*, T5: *mi hija me dijo: todos estaban haciendo desorden porque una vez más la maestra no estaba, y que cuando se golpeó Bryan y sus compañeras lo llevaron a recibir atención, al regresar la maestra les empezó a gritar y a reclamar por haberse salido del salón. los cuales toman valor probatorio como testigos de referencia, ya que sus dichos se encuentran concatenados con las manifestaciones realizadas por los alumnos. Robustece lo anterior lo establecido en la Tesis Aislada XX1.2o.13 P Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIII, marzo de 2001, página 1825:*

"TESTIGO SINGULAR, EFICACIA PROBATORIA DEL". *"Si bien el testimonio singular constituye un indicio y para que adquiera valor probatorio, es necesario que se robustezca con otros medios de prueba, este último supuesto no se actualiza cuando se pretende apoyar con un testigo de oídas o referencial que su única fuente de conocimiento, lo es precisamente el testigo singular; consecuentemente carece de valor probatorio."*

Las anteriores declaraciones han sido vinculadas y administradas, con base en los criterios de la lógica, la sana crítica y la experiencia, y a la luz de las disposiciones legales se traducen en una violación flagrante a las disposiciones constitucionales y



CEDHD
Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

legales que tutelan el principio de legalidad, el cual conlleva la obligación de la autoridad de realizar estrictamente en el ámbito de sus atribuciones y competencias lo que le está conferido en la ley, así como la de adoptar las medidas necesarias para proteger a las niñas, niños y adolescentes contra todo tipo de abuso, descuido o trato negligente, atendiendo en todo momento al principio de Interés Superior de la Niñez, lo cual no ocurrió en el presente caso culminando en una afectación al interés superior de la niñez como derecho, ya que no tomó en cuenta el bienestar en su calidad de niños, como el derecho lo exige y en todo caso la autoridad requería ser respetuoso de la ley, en función de la vulnerabilidad a la que estaba sujeta en su carácter de niño y garantizarle su derecho a una vida libre de violencia y al ser versiones coincidentes en las circunstancias de tiempo, modo y lugar a estos elementos de prueba se les da valor probatorio.

Trato cruel, inhumano o degradante.

SEPTIMO. - Por otra parte, para este Organismo Protector de los Derechos Humanos, de igual manera ha quedado demostrado que la **Profa. Erika María Luisa Guerrero Reyes, docente de la Escuela Primaria Anexa a la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado de Durango**, vulneró los derechos humanos de V del Derecho a la integridad y seguridad personal, en la denotación de Actos u omisiones contrarios al derecho a la integridad y seguridad personal, en el rubro de Trato cruel, inhumano o degradante.

OCTAVO. - En ese tenor, se tiene por probado que la **Profa. Erika María Luisa Guerrero Reyes, docente de la Escuela Primaria Anexa a la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado de Durango**, conculcó las disposiciones contenidas en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2.1, 3 y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica".

NOVENO. - Refuerza la responsabilidad de la **Profa. Erika María Luisa Guerrero Reyes, docente de la Escuela Primaria Anexa a la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado de Durango**, el informe de Percepción Psicológica Grupal, realizado por personal del Departamento de Atención a Víctimas del Delito y Asesoría Psicológica de esta Comisión, derivado de la intervención que se sostuvo con los estudiantes del grupo de 3 sección "C" de la mencionada institución educativa, en el que se asentaron los resultados obtenidos en la plática sostenida con los niños en la investigación de campo realizada, en la que concluyó en parte relativa lo siguiente: *"La intervención revela un ambiente negativo en el salón de clases, donde se identifican comportamientos inadecuados tanto de la maestra como de los alumnos. Por un lado, la docente utiliza regaños, gritos y ofensas como método de control, lo cual podría afectar negativamente el ambiente de aprendizaje y el bienestar*



CEDHD

Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

emocional de los estudiantes. Por otro lado, el grupo presenta inquietud y falta de límites, lo cual indica la necesidad de implementar estrategias pedagógicas que fomenten la disciplina positiva y el respeto. Además, las manifestaciones de los alumnos demuestran que la maestra ha incurrido en descuidos importantes, ya que en varias ocasiones abandona el salón de clases sin supervisión. Esto generó una situación de riesgo, evidenciada en un incidente donde un alumno sufrió un golpe en la cabeza durante su ausencia. Esta falta de vigilancia expone a los estudiantes a peligros innecesarios y refuerza la falta de límites, ya que los alumnos quedan sin una figura de autoridad presente que pueda supervisarlos y atender cualquier situación de emergencia. La ausencia de la maestra en momentos en que debe garantizar la seguridad de los estudiantes no solo genera un entorno de riesgo, sino que también afecta la dinámica de disciplina y comportamiento en el aula."

De lo anterior expuesto se desprende que **V** fue expuesto a una situación de riesgo por las omisiones y acciones por parte de la **Profa. Erika María Luisa Guerrero Reyes**, siendo que debería ser protegido de cualquier situación que implique un riesgo para su integridad física y psíquica, ya que se encontraban bajo su cuidado y responsabilidad, pues al impartir enseñanza deberá realizar la función indispensable de socialización, ofreciendo especial atención a las libertades y derechos de las niñas, niños y adolescentes.

En este tenor, la protección de los niños al interior de las instituciones educativas es responsabilidad del profesorado por encontrarse bajo su custodia; por lo que se debe privilegiar la reducción de cualquier factor de riesgo y adoptar las acciones necesarias que protejan su integridad, pues de lo contrario, toda inobservancia de sus derechos implica omisión en sus funciones.

La infancia es la etapa de la vida en la que una persona corre el mayor peligro de ser objeto de maltrato, ya que por su inmadurez física y mental coloca a los menores en esta posición de riesgo, siendo los educadores como garantes del estado, así como la familia, quienes deben tomar las medidas para proteger y salvaguardar a los niños y niñas, proporcionándoles una formación adecuada tendiente a lograr su digno desarrollo, por lo que al respecto es importante mencionar que el **Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas en su Observación General No. 13, "Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia"**, establece que la protección contra todas las formas de violencia debe considerarse no sólo desde el punto de vista del derecho del niño a la vida y la supervivencia, sino también a su derecho al desarrollo.

DÉCIMO.- De la fundamentación anteriormente citada, se advierte la clara existencia de estándares de respeto, garantía y protección de los niños que se encuentran bajo los cuidados del Estado al encontrarse ejerciendo su derecho a la educación; sin embargo, en el caso que nos ocupa se advierte que los niños del tercer grado, sección "C" de la **Escuela Primaria Anexa a la Benemérita y Centenaria Escuela Normal**



CEDHD
Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

del Estado de Durango, están expuestos a diferentes formas de violencia por parte de quien es responsable de su cuidado y bienestar; al respecto es de mencionar que las instituciones educativas son una fuente productora, transmisora, legitimadora, promotora, socializadora e informadora de una multiplicidad de valores, creencias, normas, actitudes, conocimientos y pautas de comportamiento, y los profesores son los facilitadores y medio para que el discente perciba y asimile ciertas conductas, así como para que potencialice sus habilidades. A partir de la acción que ejercen las escuelas, el docente se constituye en un agente directo para garantizar la seguridad e integridad de los educandos durante la jornada escolar, lo que comprende valorar las posibilidades de riesgo y daños que pudieran generar menoscabo en su desarrollo holístico. Así, los educadores tienen la obligación de generar espacios educativos y relaciones saludables y seguras, por lo que cualquier conducta que transgreda sus derechos es inadmisibles.

En este sentido, a fin de cumplir con su obligación de prevenir y eliminar la violencia contra niñas, niños y adolescentes, el Estado debe respetar y garantizar el principio de especialización que es fundamental en el tratamiento de niñas, niños y adolescentes que se encuentren bajo su tutela, esto es, la necesidad de garantizar que todas las personas que formen parte de su cuidado y sobre todo aquellas que entran en contacto directo con ellas, cuenten con una capacitación específica, sistemática y continua sobre los derechos de las y los niños.

Por lo que, con base en los criterios jurisprudenciales y orientadores que han sido enunciados en párrafos que anteceden, quedan a salvo los derechos de debido proceso, de audiencia, de legalidad, seguridad jurídica y demás relativos que les asistan a las personas servidoras públicas responsables de las transgresiones a los derechos humanos que han sido debidamente probadas en la presente Recomendación, para que en el momento procesal oportuno los ejerzan en el procedimiento de responsabilidad administrativa o penal que realice la autoridad con motivo de la presente Recomendación, pues como ya se ha hecho mención, únicamente se hace prueba de la transgresión a derechos humanos y se patenta la obligación que le sobreviene a la autoridad municipal para realizar una reparación integral a las víctimas entre las que se incluye en su caso la sanción a los responsables.

V.- RESPONSABILIDAD

Es responsable la **Profa. Erika María Luisa Guerrero Reyes**, docente de la Escuela Primaria Anexa a la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado de Durango, de la violación a los derechos humanos en agravio de V por violar el Principio del Interés Superior de la Niñez, así como por el trato cruel, inhumano o degradante en contra de V.



CEDHD
Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

No pasa desapercibido a este Organismo que si bien es cierto se tiene conocimiento que la **Profa. Erika María Luisa Guerrero Reyes, docente de la Escuela Primaria Anexa a la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado de Durango**, se encuentra actualmente separada de estar frente al grupo hasta que no se resuelva su situación, no obstante, lo anterior, no le exime de la responsabilidad por las violaciones a derechos humanos que ha quedado evidenciado en la presente y por lo tanto al cumplimiento de los puntos recomendatorios.

Derivado de la responsabilidad atribuida a los servidores públicos, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, determina se realice la siguiente:

VI.- REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

En virtud de que el sistema no jurisdiccional de derechos humanos constituye una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para la reparación integral por violación a los mismos en razón de la responsabilidad en que incurrieron las personas servidoras públicas involucradas y tomando en cuenta las circunstancias del presente caso por la afectación de derechos humanos, se considera procedente se realice a la víctima dicha reparación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los numerales 4, 5, 8 y 11 de la Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder, toda vez que a la fecha de elaboración de esta Recomendación no se advierte acción alguna encaminada a dicha reparación integral.

De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Víctimas del Estado de Durango, en el presente caso adquieren la calidad de víctima directa V, quien evidentemente sufrió una afectación con motivo de los actos señalados, por lo que tienen derecho a la reparación integral del daño, así como a los posibles perjuicios que se hayan provocado con los eventos realizados por los responsables.

Para tal efecto, la autoridad recomendada garantizará a las víctimas la reparación integral en los términos de los artículos 14 y 15 de la Ley de Víctimas del Estado de Durango, la cual deberá ser proporcional a la gravedad de las violaciones y a las circunstancias del presente caso.

Derivado de lo anterior, esta Comisión dará vista a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de Durango, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.

De lo antes expuesto, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, emite las siguientes:



CEDHD
Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

VII.- RECOMENDACIONES

A USTED, SUBSECRETARIO DE SERVICIOS EDUCATIVOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO TENGA A BIEN GIRAR SUS INSTRUCCIONES A QUIEN CORRESPONDA, A FIN DE QUE:

PRIMERA. - Se exhorte al Profa. Claudia Tebar Reyes, subdirectora Encargada de la Dirección de la Escuela Primaria Anexa a la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado de Durango, para que apegue su conducta a la correcta observancia, promoción y respeto de los Derechos Humanos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como a los principios de Interés Superior de la Niñez y supervise de manera constante las funciones del personal a su cargo a fin de que se eficiente las funciones que realizan y se evite la repetición de este tipo de actos o cualquier otro que vulnere los derechos humanos de la comunidad estudiantil, académica y administrativa que dirige, debiendo remitir a esta Comisión pruebas de su cumplimiento en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir de su notificación.

SEGUNDA. - Se inicien los procedimientos correspondientes en contra de la Profa. Erika María Luisa Guerrero Reyes, docente de la Escuela Primaria Anexa a la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado de Durango, por las violaciones a los derechos humanos de V y se resuelva conforme a derecho, debiendo remitir a esta Comisión pruebas de su cumplimiento en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir de su notificación.

TERCERA. - Se provea lo necesario para que se repare integralmente el daño y los posibles perjuicios ocasionados a V, por las violaciones a los derechos humanos a que se ha hecho mención, conforme a la Ley de Víctimas del Estado de Durango.

CUARTA. - Se instruya a la Profa. Erika María Luisa Guerrero Reyes, docente de la Escuela Primaria Anexa a la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado de Durango para que apegue su conducta al respeto de los derechos humanos y se sujete a las normas constitucionales y legales relativas al desempeño de sus funciones, informando a este Organismo sobre su cumplimiento en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir de su notificación.

QUINTA. - Se lleven a cabo las acciones inmediatas para que la Profa. Erika María Luisa Guerrero Reyes, docente de la Escuela Primaria Anexa a la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado de Durango, sea capacitada respecto de la conducta que deben observar en el desempeño de sus funciones a fin de respetar los derechos humanos de toda persona, evitando caer en la repetición de actos violatorios como los acreditados en la presente resolución, debiendo remitir a esta Comisión pruebas de avances de su cumplimiento en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir de su notificación.



CEDHD
Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

SEXTA. - Se ordene a la **Profa. Erika María Luisa Guerrero Reyes**, docente de la **Escuela Primaria Anexa a la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado de Durango**, se certifique en cualquiera de los centros evaluadores y certificadores autorizados en el Estándar de Competencia EC1400 "**DETECCIÓN Y ORIENTACIÓN ANTE RIESGOS DE VULNERACIÓN DE DERECHOS EN NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA PROTEGER SU INTEGRIDAD**" debiendo remitir pruebas del inicio del trámite para solicitar la certificación su cumplimiento en un término que no exceda de quince días hábiles, contados a partir de su notificación.

SEPTIMA. - Se lleven a cabo las acciones inmediatas para que el alumnado, docentes, personal administrativo, padres de familia o tutores de la **Escuela Primaria Anexa a la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado de Durango**, sean capacitados acerca de los Derechos Humanos de Niñas, Niños y Adolescentes, informando a este organismo sobre su cumplimiento en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir de su notificación.

Cabe destacar que las recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalece de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstas sometan su actuación a las normas jurídicas y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los derechos humanos.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 104 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, **tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de coadyuvar con el fortalecimiento de las instituciones y en la búsqueda de la observancia irrestricta de la ley por autoridades y servidores públicos.**

De conformidad con el artículo 105 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, **solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada a este organismo dentro del término de quince días naturales siguientes a su notificación.**

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, informo a Usted que, **deberá acreditar el cumplimiento de los puntos recomendatorios dentro de los plazos establecidos para cada uno de ellos, debiendo remitir a la Comisión las pruebas de las acciones realizadas para su cumplimiento haciendo de su conocimiento que, en caso de la no contestación sobre la aceptación de la presente**



CEDHD

Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

Recomendación, se tendrán por aceptados todos los puntos recomendatorios y la obligación de darles cumplimiento.

Asimismo, con fundamento en el artículo 107 de la mencionada ley, en caso de que la recomendación no sea aceptada, o cuando a pesar de haber sido aceptada no sea cumplida, la autoridad o persona servidora pública, deberá hacer públicos los motivos de su negativa o falta de cumplimiento. En caso de no hacerlo, la Comisión lo hará del conocimiento del superior jerárquico y difundirá la negativa o el incumplimiento en su sitio oficial web, en las redes sociales y en cualquier otro medio.

De igual forma, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 107 de la citada ley, en caso de la no aceptación o el incumplimiento del total de las recomendaciones, esta Comisión dará vista al Congreso para que cite a las autoridades o personas servidoras públicas a comparecer a efecto de que expliquen el motivo, destacándose en la comparecencia correspondiente, la obligatoriedad constitucional de todas las autoridades y personas servidoras públicas de difundir, promover, respetar y garantizar los derechos humanos.

ATENTAMENTE.

DRA. KARLA ALEJANDRA OBREGÓN AVELAR.
PRESIDENTA.

LIC. ALMA KARINA AGUIRRE GARCÍA
VISITADORA GENERAL

LIC. GUILLERMO GARCÍA AVALOS.
VISITADOR PONENTE

C.c.p.- Lic. Víctor Hugo Orozco Calderón, Director del Departamento de Asuntos Jurídicos y Laborales de la S.E.E.D.
C.c.p.- Profra. Mónica Lorena García Mijares, Jefa del Departamento de Primarias Estatales de la S.E.E.D.
C.c.p.- Mtra. Juana García Directora General de la ByCENED
C.c.p.- Profra. Claudia Tébar Reyes, Encargada de la Dirección de la Escuela Primaria Anexa a la Normal del Estado
C.c.p.- Director de Seguimiento de Recomendaciones de la CEDHD.
C.c.p.- Q.
C.c.p.- Expediente.